



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Acción de Tutela.
Radicado: 05001-40-03-024-2024-00110-00.
Accionante: Gustavo Adolfo Soto Marín.
Accionada: Asamblea Departamental de Antioquia y otro.
Sentencia: 58 general (consecutivo 52 tutela).
Temas: Debido proceso administrativo.
Decisión: Concede amparo constitucional

Procede el despacho en sede constitucional a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO MARÍN** en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y la **INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, en el cual se vinculó a *todos los participantes que integran la lista de elegibles de la convocatoria* realizada para la elección del secretario (a) general de la Asamblea Departamental de Antioquia, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos jurídicamente relevantes. Manifestó el accionante que se presentó a la convocatoria realizada para el cargo de secretario general de la Asamblea Departamental de Antioquia, la cual se citó y reglamentó a través de la Resolución No. 294 del 5 de septiembre de 2023 y se fue desarrollando conforme a lo allí establecido, publicándose siempre los resultados únicamente con el ID asignado.

Que, cesura el hecho de haberse expedido la lista de elegibles, comunicada el 29 de diciembre de 2023, sin que se encontraran satisfechas todas las etapas del proceso, pues faltaba el 40% por evaluar, esto es, la entrevista y la prueba de integridad. Precisamente, en ese sentido, presentó el 2 de enero de 2024 al correo establecido en la convocatoria algunas observaciones y solo hasta el 24 de enero de 2024 obtuvo respuesta.

Que, el 17 de enero de 2024 se publicó en la página web de la Asamblea Departamental la Resolución No. 037 “por medio de la cual se comunica entrevista a los

aspirantes al cargo de secretario general de la asamblea”, lo cual a su juicio desconoció el hecho de que dicha citación debía realizarse directamente al correo de los participantes, y como en su caso no se hizo, le impidió participar en la entrevista para el cargo al que viene aspirando, llevando a que el 23 de enero de 2024 se publicara la calificación de la entrevista, con una calificación de cero para él.

La petición. Solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la posibilidad de ser elegido. Como consecuencia, que en caso de haberse llevado a cabo la elección del cargo al momento de la sentencia de tutela, se declare la nulidad de dicha elección, se retrotraigan las actuaciones y se cite nuevamente a los participantes a la entrevista y se lleve a cabo la prueba de integridad por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Trámite de instancia. La acción fue admitida mediante proveído con fecha del 24 de enero de 2024 (PDF 03) auto en el que se vinculó a todos los participantes que integren el registro de elegibles de la convocatoria realizada por la Asamblea De Antioquia para el cargo de secretario general; además, se ordenó la notificación a las pretendidas.

De forma particular se requirió a cada una de las accionadas para que publicaran en su sitio web la admisión de la tutela y a la asamblea para que remitiera la misma a través de correo electrónico a cada uno de los participantes. Asimismo, frente a la medida provisional consistente en suspender la elección del cargo se requirió de forma previa a la asamblea para que informara la fecha en la que tenía estimada la escogencia del secretario.

De forma oportuna, se presentó memorial del señor **ALEJANDRO BERMÚDEZ VALENCIA (Pdf. 07)**, aspirante al cargo, quien puso de presente su inconformidad frente al desarrollo del proceso de elección el cual, a su estima, vulneró los derechos fundamentales de los aspirantes tales como el debido proceso y la igualdad. En ese contexto, solicitó la suspensión de la elección y adjuntó las observaciones realizadas a la evaluación preliminar, en las que indicó que desde la inscripción tenían conocimiento de los correos electrónicos de los participantes, considerando que era un documento requisito para esa etapa.

Igualmente, informó que con ocasión a este trámite constitucional se le comunicó el 24 de enero de 2024 en horas de la noche Resolución N°43 del mismo día: *“Por medio de la cual se convoca a entrevista en el concurso para la elección de Secretario General de la Asamblea Departamental de Antioquia y se modifica la Resolución N°37 de 2024”*, citando a los convocados que no asistieron a la anterior entrevista para el 25 de enero de 2024, quienes en ese orden, tendrían derecho a presentar observaciones a su calificación por entrevista de forma seguida e inmediata a la entrega del resultado preliminar; y serían evaluados con las mismas preguntas realizadas a los aspirantes el pasado 23 de Enero de 2024.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (Pdf. 08)** presentó los documentos oficiales que hacen parte de la convocatoria y se informó que las personas que no habían podido asistir a la entrevista el pasado 23 de enero de 2024 serían escuchadas en entrevista el 25 de enero de 2024 y que en dicha sesión se nombraría al secretario general de la Asamblea Departamental de Antioquia, con el consolidado de los participantes a la convocatoria pública, resaltando que quienes restan por entrevistarse son los señores Diego Fernando Díaz, Jesús María Henao, Gustavo Adolfo Marín y Adolfo Patiño.

En todo caso, desconociendo los hechos que fundamentan esta acción, pues en su criterio el proceso se adelantó conforme a los postulados legales; y, afirmando la improcedencia del amparo constitucional al carecer del requisito de subsidiariedad e inmediatez deprecó que se negara el amparo tutelar (Pdf. 12)

En vista de lo anterior, se determinó mediante auto del 25 de enero de 2024 (Pdf. 09), conceder la medida provisional deprecada por el actor y ordenar a la Asamblea Departamental de Antioquia suspender de forma inmediata la elección del cargo de secretario general hasta tanto se resolviera la presente pretensión de amparo. Ordenando a las accionadas publicar la providencia que resolvía la medida en sus sitios web.

Por su parte el **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** relató el desarrollo de la convocatoria, precisando que la Institución Universitaria otorgó a cada uno de los inscritos un número (ID), de acuerdo con el orden de llegada, con el cual se identificarían dentro del proceso, lo que en efecto se hizo, pues a lo largo del mismo

se han publicado los informes con esta identificación a fin de que cada uno conozca los resultados de sus pruebas. Asimismo, adujo que como entidad responsable del proceso, realizó las pruebas a ella encomendadas, mientras que la Entrevista y Elección están a cargo de la Asamblea Departamental de Antioquia

Agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia. Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Decreto 333 de 2021, en su artículo 2.2.3.1.2.1.

Problema jurídico a resolver. Corresponde a este Despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad en el marco de la convocatoria para la elección del cargo de secretario general de la Asamblea Departamental de Antioquia. En caso afirmativo, se ocupará este juez de resolver si las accionadas vulneraron las prerrogativas *ius* fundamentales dentro de la escogencia del mentado cargo y específicamente en la etapa denominada entrevista.

Estimaciones vinculadas al *sub lite*.

La acción de tutela: La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Carácter residual de la acción de tutela. Por regla general, como se deduce del artículo 86 Superior y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no

es procedente cuando existen otros mecanismos judiciales para controvertir un acto, hecho u omisión de una autoridad o un particular.

Empero, para que la acción se torne improcedente no bastará con la existencia de otro medio de defensa judicial, pues es necesario verificar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante¹, análisis que, en cualquier caso, podrá determinar que existe la imperiosa necesidad de que la acción de tutela desplace el mecanismo ordinario.

En este orden de ideas, puede concluirse que en aquellos eventos en los cuales se advierte **(i) la posible configuración de un perjuicio irremediable**, **(ii)** que exista una flagrante vulneración de un derecho fundamental o que, **(iii)** el medio ordinario no sea eficaz, es posible, de acuerdo con las condiciones particulares del caso, que se active la acción de tutela y que su carácter excepcional no sea considerado, para que, el juez constitucional evite que se configure la vulneración que está por suceder o conjure la violación materializada.

Derecho al debido proceso administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al mismo**. Entonces, con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y Constitucional de Derecho, siendo definido como “*un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación*”

¹ Corte Constitucional T-385 de 2019

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”².

Es así, como ha sido establecido **que el derecho fundamental al debido proceso se aplica igualmente a todas las actuaciones administrativas**, de manera que se garantice el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los postulados del Estado Social de Derecho.

En efecto, de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se deriva consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la entidad encargada de su correcta aplicación. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de **(i)** conocer las actuaciones de la administración; **(ii)** pedir y controvertir las pruebas; **(iii)** ejercer con plenitud su derecho de defensa; **(iv)** impugnar los actos administrativos, y **(v)** gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio³.

Ahora, la misma Corporación de Cierre Constitucional⁴, ha definido tal prerrogativa fundamental como *“el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración**, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

² Sentencia C-163/19. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T-295/18. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-002 de 2019.

Además, también dejó dicho que en el debido proceso administrativo, se debe garantizar al ciudadano a “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla del Despacho)

El caso concreto: Se admite como síntesis que la solicitud del amparo constitucional rogado **nace del hecho no haberse seguido las reglas preestablecidas en la Resolución 294 del 5 de septiembre de 2023** para la etapa correspondiente a la entrevista dentro del proceso de elección del cargo de secretario(a) general de la Asamblea Departamental de Antioquia, al haberse citado a través de publicación en la página web de la entidad y no, como estaba establecido previamente, eso es, vía correo electrónico informado por cada uno de los participantes desde la inscripción a la convocatoria.

Lo anterior no fue refutado por la parte pasiva (Confrontar hecho 14 y 15 de la demanda y su contestación -Pdf. 02 y 12), al reconocer que fue publicada en la página web la citación a la entrevista, eso sí, cuestionando la falta de diligencia del actor, quien pese a estar en un proceso de selección “no se encuentre constantemente revisando lo publicado en dicha convocatoria, mucho más teniendo en cuenta que dentro de la convocatoria estaba claro que todo se publicaría en la página web de la Asamblea”, ello sumado a que “llamaron de manera personal” a cada uno de los aspirantes avisándoles de su entrevista. Y, en todo caso, porque la Resolución 037 del 17 de enero de 2023 modificó apartes de la convocatoria y derogó de manera tácita cualquier otra decisión que le fuera contraria.

Con todo, se puede adicionar a la no confrontación del procedimiento que llevó a cabo la Asamblea Departamental de Antioquia que quedó en evidencia en desarrollo de este trámite constitucional, una conducta encaminada a subsanar el yerro expuesto por el actor, **con la expedición de una nueva Resolución que citaba**

a la etapa de entrevista y regulaba las condiciones en que serían entrevistados quienes no habían asistido a la cita inicial del 23 de enero de 2024.

Ahora bien, para empezar y de cara a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, pacífico podría ser, que las decisiones de la Asamblea accionada bien pueden ser censuradas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, también permite el uso de medidas cautelares. Por lo que, visto sin más, este argumento sería suficiente para indicar que la acción de tutela resulta improcedente.

Empero, en criterio de este Juez, es en razón a la consolidada jurisprudencia que existe frente a la procedencia excepcional de este mecanismo tutelar, con miras a evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que se considera que el día de hoy hay lugar a flexibilizar el presupuesto de la subsidiariedad.

Y, ello es así, en tanto el perjuicio que aquí se aduce es inminente, pues se trata de una elección que conforme al artículo 32 de la ley 2200 de 2022 debió realizarse en la primera sesión ordinaria de la Asamblea Departamental, misma que tuvo lugar hace más de un mes *-el 1 de enero de 2024-*, siendo lo cierto e indiscutible del caso, que a la fecha no se tiene resuelta la determinación de la persona que ostentará dicho cargo, lo que exige además que se adopten medidas de carácter urgente, entendiendo que el periodo del secretario (a) es inicialmente por 1 año que va desde el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, ya habiendo transcurrido un mes.

Igualmente, y no menos importante, necesario es valorar que se trata de un órgano colegiado de elección popular **que ejerce funciones de coadministración**, siendo un actor fundamental para el logro del buen gobierno y la gestión del desarrollo del departamento, por lo que su oportuna organización interna se torna una acción impostergable, so pena de la configuración de un perjuicio irremediable.

Es en este sentido, sin necesidad de más consideraciones, pues salta a la vista la necesidad de un análisis de fondo de parte de este Juez constitucional, que se tendrá por superada la subsidiariedad y se entrará a analizar lo propio al problema jurídico planteado de cara a las pretensiones de tutela.

Como ya se expuso no existe manto de duda respecto a que el eje del problema que aquí se desata gira en torno al **debido proceso**, el cual contiene entre sus diferentes prerrogativas una esencial que contribuye a la resolución de esta discusión, a saber: *el respeto por las formalidades propias de cada juicio*, lo cual implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas, en este caso, en los reglamentos.

Así las cosas, ineludible es para esta Instancia Constitucional, observar y remitirse al artículo 12 de la Resolución 294 del 5 de septiembre de 2023 que reglamentó la convocatoria para la elección del cargo en comento. Allí se estableció con suma simplicidad para la actividad de la “*entrevista*” se realizaría “*previa citación remitida al correo electrónico registrado por el aspirante*”, insistiendo en la columna correspondiente a la hora de ese mismo artículo que “*la citación se comunicará oportunamente a los correos suministrados al momento de la inscripción*” (Fl. 51 PDF 02). Entonces, salta a la vista cuál era la forma preestablecida para convocar a la entrevista, que no era otra que citar a los participantes que se encontraran a ese momento activos en el proceso mediante **correo electrónico**, el cual, se insiste, debió suministrarse por cada uno de ellos desde los albores de la convocatoria.

Hasta este momento, no luce plausible en sentir de este Despacho la defensa que busca ejercer la Asamblea Departamental de Antioquia, quien en replica a los hechos de la presente acción de tutela, busca desconocer sus propios actos, al aludir que la publicidad se hizo, **no como fue previamente establecido**, sino como a bien le pareció en un momento posterior, otorgándola a través de la página web de la institución y “llamando” a los aspirantes.

De modo que, en verdad el debido proceso clama por el respeto de las formas propias de cada juicio. No se entiende cómo se busca trasladarle la responsabilidad por omisión y desconocimiento del proceso de selección al cargo que aspiró el actor, so pretexto de “*no estar revisando constantemente la página web*”, que dicho sea de paso, en línea de principio **y por la confianza legítima** que le asiste a cada uno de los concursantes, para esta etapa puntual del concurso, no tenían por qué

hacerlo; siendo así, en tanto que las reglas de la convocatoria estaban dadas para que la notificación a la citación de la entrevista se hiciera a través de sus correos electrónicos, no de otra forma, que dicho sea de paso, incluso de las “llamadas” que presuntamente se hicieron y que cada uno de los aspirantes obtuvo, no existe evidencia en este expediente de tutela.

Luego, una vez establecidos los términos en la convocatoria, no resulta admisible que 6 días antes de la entrevista (Artículo 9° Resolución 37 del 17/1/2024⁵) se varíen las condiciones en que se desarrollará una etapa que había sido objeto del reglamento ya conocido por los participantes. Y es ahí cuando, al contrariarse la forma preestablecida, se rompe esa garantía del debido proceso y se anula cualquier posibilidad de catalogarlo como un procedimiento en línea constitucional.

Es más, si se quiere la Resolución 37 del 17 de enero de 2024, en modo alguno se estableció o modificó la modalidad de notificación; allí no se hizo alusión que la publicidad de tal acto administrativo hacía las veces de notificación, sin que sea dable suponerlo y menos, que ante la confusa situación, quien deba salir adelante es la administración en desmedro de los concursantes; más, porque si su voluntad estaba encaminada en alterar un procedimiento previamente establecido para la elección del cargo de secretario de la corporación, no cabe que se afirme la “revocatoria tácita”, pues con ello olvida que la convocatoria del concurso (Resolución 294 del 05 de septiembre de 2023) es ley para las partes, no siendo loable que sin más, en cualquier momento, y peor aún, en desarrollo del proceso de selección se modifiquen las reglas ya acordadas.

Póngase de presente que no se desconoce que el artículo 13 de la Resolución 294 del 05 de septiembre de 2023, permite la modificación del **cronograma** “*por motivos de fuerza mayor o conveniencia pública*”, ocurre, sin embargo, que aquí no se está modificando el cronograma; se está modificando es el procedimiento para llevar a cabo la etapa de la entrevista, aspecto bien diferente. Y, en todo caso, en gracia de discusión, ello no es una facultad que tenga *per se* la Asamblea, pues debe estar precedido de una fuerza mayor o conveniencia pública, misma que no se advierte motivada en la Resolución 37 del 17 de enero de 2024.

⁵ ARTÍCULO 9. La presente resolución se publicará en la página web de la Corporación www.asambleadeantioquia.gov.co

Agréguese que en verdad no está motivada esa fuerza mayor ni la conveniencia pública, porque los considerandos de la Resolución analizada no estaban encaminadas a la modificación de ningún procedimiento, sino a la continuidad del proceso de selección, basta con otear entonces el considerando 16: “*Que, de conformidad con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución No. 294 de 2023, la mesa directiva deberá seguir con el procedimiento estimado en la Ley 1904 de 2018...*”. Si las cosas son así, se estima que la defensa ejercida por la Asamblea Departamental de Antioquia no puede ser de recibo, por lo menos para esta Instancia.

Del contexto analizado, no desconoce este juez que podría resultar a simple vista como una mera formalidad sin mucha entidad para generar irregularidades, no obstante, los términos en que se desarrolló la etapa de entrevista en la escogencia que hoy tiene la atención de este Despacho, denotan todo lo contrario, pues, de cualquier modo, no hay asomo de duda frente a que, se trata de un yerro *irremediable*, si se observa con detenimiento que aun cuando desde este Despacho constitucional se adopten las decisiones que se avecinan y se acaten a rectitud por el órgano aquí implicado, si se quiere, los participantes en un plano material no volverán a estar en las mismas condiciones, bien porque unos sean escuchados en una sola oportunidad, ora porque a otros les correspondan dos, o tal vez porque se hagan las mismas preguntas o unas diferentes para los nuevos convocados. Para bien o para mal, la concepción frente a cada aspirante a los ojos de los diputados e incluso la que ellos mismos tendrán al desenvolverse en la entrevista, no van a ser las mismas que se hubieran dado si se hubiera realizado el procedimiento bajo las reglas previstas, pues en todo caso existirán marcadas diferencias entre ambos grupos de participantes, por una razón no atribuible a ninguno de ellos.

Pese a lo anterior, en todo caso, debe propenderse por volver a un estadio de igualdad material a todos y cada uno de los aspirantes al cargo de secretario general de la Asamblea Departamental de Antioquia, lo que se buscará con esta decisión desde la percepción que más se acerque a la situación fáctica existente antes del yerro enrostrado a la accionada.

En este punto es que no quiere dejar de decir este juez, en su labor pedagógica, que esto es precisamente lo que protege el debido proceso, en su esfera del conocido principio de legalidad, pues aquello no sólo asegura una confianza legítima en el estado, sino que además es el reflejo de que la buena fe debe provenir siempre y sin ninguna excusa de forma primigenia, del órgano estatal.

Por otro lado, resulta necesario precisar que el contrato interadministrativo 141-2023 que se firmó entre las entidades pasivas da cuenta de que la etapa de entrevista y elección, últimas etapas que restan por ejecutar, se encuentran a cargo de la Asamblea Departamental (Fl. 28 PDF 08), por lo que el quebranto en el debido proceso que aquí se censura debe hacerse únicamente respecto a tal entidad y no, frente a la institución universitaria accionada.

Entonces, y siendo reiterativa esta Instancia en que la Asamblea Departamental de Antioquia en su pronunciamiento sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de este trámite no negó la ausencia de citación en la forma prevista en la Resolución 294, sino que se limitó a intentar desacertadamente, remediar la omisión en la debida citación, expidiendo una nueva resolución con condiciones disímiles a las ya ejecutadas el 23 de enero de 2024, para los participantes que aún no han sido entrevistados. Lo cual, según se viene indicando desde la concesión de la medida provisional, lejos de reparar el debido proceso, agranda la irregularidad del procedimiento al poner en condiciones desiguales a iguales.

A modo de ejemplo, no luce acertado, menos se ve como igualdad formal y material, que intempestivamente se hubiera citado a unos aspirantes en desventaja de otros *-la noche anterior a la entrevista programada para las 09:00 am-*, más grave, que a un grupo de aspirantes se les hubiera otorgado un día para ejercer replica y/o contradicción frente al resultado de su entrevista, mientras que al otro grupo tal interpelación se le obligue hacerla "inmediatamente", acciones ejercidas sin razón legal que lo habilite, habida cuenta que sobre ello tampoco se dio expuso por parte de la resistente.

Ahora bien, en cuanto a lo que tiene que ver con la prueba de integridad a la que también hace referencia el actor en sus pretensiones, se apunta que tal como se ve en la respuesta al derecho de petición visible a PDF 16 del expediente digital, el

mismo Departamento Administrativo de la Función Pública expuso la imposibilidad de realizar el examen de integridad a los aspirantes que superaron las pruebas dentro del proceso para la elección de secretario general de la Asamblea Departamental de Antioquia, con base en lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019. Asimismo, si se observan los criterios de selección para tener en cuenta para la evaluación de los aspirantes, no se otorgó ningún valor a la referida prueba de indemnidad, por lo que su falta de realización además de no ser aplicable a este tipo de elecciones, en nada afecta la evaluación de los participantes y, menos, va en contra del ordenamiento jurídico.

En este estado de cosas, se tutelaré el derecho al debido proceso de los señores **GUSTAVO ADOLFO SOTO MARÍN, ALEJANDRO BERMUDEZ VALENCIA** y los demás **ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO(A) GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2024**, el cual está siendo vulnerado por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, ordenando dejar sin efectos en su integridad la Resolución 37 del 17 de enero de 2024, las entrevistas realizadas el 23 de enero de 2024 y demás actos posteriores, que se generaron con ocasión a la indebida citación de las entrevistas.

Cumplido lo anterior, se ordenará que se cite a la totalidad de los aspirantes a través del correo electrónico por ellos suministrado a la entrevista que tenga lugar como mínimo un (1) día después a la entrega de la citación, en la que se realizarán preguntas diferentes a las del 23 de enero de 2024 y se garantizará el término de UN (1) DÍA HÁBIL, para la presentación de observaciones; todo esto, en apego de la Resolución 294 del 05 de septiembre de 2023.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de de los señores **GUSTAVO ADOLFO SOTO MARÍN, ALEJANDRO BERMUDEZ VALENCIA** y los demás **ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO(A) GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2024**, el cual está siendo vulnerado por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de esta providencia:

- (i) Deje sin efectos en su integridad la Resolución 37 del 17 de enero de 2024; las entrevistas realizadas el 23 de enero de 2024; y todos los actos posteriores, que se generaron con ocasión a la indebida citación de las entrevistas.
- (ii) Realizado lo anterior, y dentro del mismo término, cite a la totalidad de los aspirantes a través del correo electrónico por ellos suministrado a la entrevista que tenga lugar como mínimo un (1) día después a la entrega de la citación, en la que se realizarán preguntas diferentes a las del 23 de enero de 2024 y se garantizará el término de UN (1) DÍA HÁBIL, para la presentación de observaciones; todo esto, en apego de la Resolución 294 del 05 de septiembre de 2023.

TERCERO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, y que, surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUA** para

que inmediatamente a la notificación de esta decisión, proceda a publicar en su sitio web dispuesto con tales fines dentro de la convocatoria, la presente providencia. De ello aportará evidencia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759431ce638ef19deefac95c897f7d61bda36ec3ffd2318d686aadf803015d8**

Documento generado en 05/02/2024 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>